



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 001 2023 00107 01  
Proceso: DECLARATIVO – DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN  
Demandante: OSCAR MANUEL VARGAS REVELO<sup>1</sup>  
Demandado: JORGE ELIECER REVELO DAVID<sup>2</sup>  
Asunto: Devuelve al Juzgado de conocimiento

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2023<sup>3</sup>, admitió la demanda de venta de bien común instaurada por OSCAR MANUEL VARGAS REVELO contra JORGE ELIECER REVELO DAVID, y trabada la relación jurídico procesal, mediante auto del 27 de octubre de 2023<sup>4</sup>, resolvió: **Primero. DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la Calle 1 número 2-05 del Barrio “La Pamba” de esta ciudad, con un área aproximada de 213 mts<sup>2</sup>, alinderado así: “ORIENTE, con carrera 2ª en medio, con propiedad del municipio; SUR, con propiedad de Isaías Hidalgo; OCCIDENTE, con propiedad de Leonor Castellanos de Arboleda; y, por el NORTE, con la Calle 1ª en medio, con un lote de terreno de propiedad de Francisco J. Arboleda”; con matrícula inmobiliaria 120-20345, para que, luego de ello se distribuya el producto de la almoneda entre los condueños del mismo, señores Oscar Manuel Vargas Revelo y Jorge Eliécer Revelo David, en sendas proporciones del 20 y del 80% respectivamente, que a cada uno corresponde. Segundo. ORDENAR el secuestro del referido inmueble. Para el efecto se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, librándose el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, a quien se faculta para subcomisionar y para designar el secuestre correspondiente. Tercero. DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada del demandado de otorgar un término perentorio de diez (10) días, para que presente el avalúo que estime conducente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente**

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. ALEXANDER CALLE MORA – Correo electrónico: [alexcal32@hotmail.com](mailto:alexcal32@hotmail.com) – Celular: 300 468 1606

<sup>2</sup> Apoderada: Dra. GISSELA CALVACHE RODRIGUEZ – Correo electrónico: [chfabogados@hotmail.com](mailto:chfabogados@hotmail.com)

<sup>3</sup> Archivo No. 008 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 017 del expediente digital

**providencia.** Cuarto. DENEGAR el interrogatorio de parte deprecado por la parte demandada. Quinto. Los gastos comunes de la venta decretada, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que éstos convengan otra cosa (CGP, Art. 413). Sexto. No hay lugar a CONDENA en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a la deprecada venta” (Negrilla propia). Contra el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de dicha decisión, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; recurso de reposición que resolvió el Juzgado por **auto del 17 de noviembre de 2023**<sup>5</sup>, manteniendo incólume al providencia censurada, y en su lugar, resolvió “**CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada interpuesta en forma subsidiaria, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, dependencia a la cual se remitirá el expediente digital, por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su competencia**” [numeral segundo de la parte resolutive]. Contra el numeral segundo del auto anterior, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación [reclamando conceder el recurso de apelación en el efecto diferido]; recurso de reposición que se resolvió por **auto del 28 de noviembre de 2023**<sup>6</sup>, manteniendo la providencia censurada, y así mismo, se deniega el recurso de apelación [numeral segundo de la parte resolutive]-

Acto seguido, mediante escrito allegado el 30 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, la apoderada de la parte demandada, dice interponer “**RECURSO DE QUEJA en contra de la parte resolutive segunda del Auto de fecha 17 de noviembre de 2023**”, arguyendo, que “*El Art 321 CGP No.3, nos enfoca al caso concreto en forma inicial, es decir sobre la procedencia, de las providencias apelables, en el entendido que en este evento estamos hablando de la negación o decreto de una prueba solicitada por la suscrita, premisa esta que inmediatamente nos remite al Art. 323 CGP, relacionado con los efectos en que se concede la apelación, partiendo del hecho en que la apelación se concede en el efecto devolutivo partiríamos en que la decisión de su despacho proferida en el Auto No.254 del 27 de octubre del 2023, parte resolutive primera, sería viable decretar la venta en pública subasta del bien inmueble en mención, decisión esta que a mi modo de ver en esta circunstancias no podríamos darle cumplimiento a lo decidido por su despacho en el entendido que a mi modo de ver hoy no tenemos avalúo que cumpla con los requisitos del Art 226 CGP, lo que nos remite al Art 323 CGP, el cual plasma o faculta al apelante que se puede pedir que se otorgue la apelación en el efecto diferido*”, y bajo esos argumentos, solicita “**se sirva reponer para revocar el auto recurrido en la parte resolutive segunda la cual deniega por improcedente el recurso de apelación,**

---

<sup>5</sup> Archivo No. 023 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 028 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 031 del expediente digital

***y en su efecto proceda a conceder dicho recurso de alzada contra el Auto 1341 del 28 de noviembre del año en curso, en la eventualidad que su Despacho no proceda a la revocatorio de conformidad al artículo 353 del C.G.P., solicito en forma subsidiaria se ordene la reproducción de la piezas procesales necesarias para el trámite del presente recurso”.***

Siendo esta la última actuación visible en el expediente de primera instancia, pues seguidamente, se remitió el expediente a esta Corporación.

Ahora, si bien el recurso de queja procede contra el auto que “*deniegue el recurso de apelación*” y el que “*deniegue el recurso de casación*”, en todo caso, el trámite del recurso de queja está reglado en el artículo 353 del CGP; trámite sobre el que no realizó ninguna verificación ni pronunciamiento la funcionaria de primer grado, pese a que la apoderada de la parte demandada, solicitó en el escrito presentado el 30 de noviembre de 2023, “***reponer para revocar el auto recurrido en la parte resolutive segunda la cual deniega por improcedente el recurso de apelación...***”. De ahí, que resulta necesario devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que adopte las decisiones que estime pertinentes, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones y los derechos de las partes.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remítanse las diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA